

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 43.

Miércoles 15 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina nuestra Señora se ha dignado conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea, sin costas, en las causas que estén pendientes en los Tribunales ordinarios,

formadas con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse ejecutoriadas estuviesen ya los reos á disposicion de las Autoridades gubernativas, ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos, para que se les ponga inmediatamente en libertad: entendiéndose todo previa la aprobacion de la Audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de este Tribunal, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan Moreno, Alcalde de Bujalance, con motivo de la prision de Pedro Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para proceder contra D. Juan Moreno, Alcalde del mismo punto:

Resulta que en causa seguida contra el alcaide de la cárcel de Bujalance, por haber recibido un detenido sin las formalidades prevenidas, se dictó por el Juez un auto para formar pieza separada en averiguacion de la responsabilidad que al Alcalde pudiese alcanzar por el mencionado asunto:

Que en 19 de Diciembre de 1856, el Juez pasó una comunicacion al Alcalde para que le manifestase cuanto sobre el particular

hubiera, acompañando una copia de la declaracion prestada por el alcaide, de la cual aparecia que el 16 de Diciembre, como á las doce de la noche, llegó el Alcalde á la cárcel, y le dijo que allí quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que á cosa de un cuarto de hora volvió y le previno le pusiera en libertad, despues de haberle preguntado si se le habia ido ya la chispa;

Que el Alcalde contestó al Juez que, hallándose patrullando en la referida noche, encontró, á cosa de las once, á dos hombres, á quienes preguntó de dónde venian, y le respondieron que de beber una copa de vino; que habiéndole tenido varias contestaciones uno de ellos que estaba bastante ébrio, le pareció lo más prudente, para evitar que le sucediera un lance, llevarle á la cárcel, á casa del alcaide para que allí se refrescara; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le dejara marchar á su casa, y ellos le acompañarian, por lo que le mandó poner en la calle, sin que aquello hubiera tenido carácter de prision ni detencion, sino el de recoger un hombre ébrio, que podia causar un escándalo á una hora tan avanzada de la noche:

Puesto testimonio de varias declaraciones prestadas en la causa seguida contra el alcaide, resultó que Pedro Martinez dijo que, yéndose á acostar el 19 de Diciembre á cosa de las diez y media, en compañía de su hermano, encontraron tres hombres embozados, uno de los cuales le preguntó que á dónde iba, á lo que contestó el declarante, que nada le importaba; que habiéndole dicho era el Alcalde y mostrándole el baston, se desembozó, se quitó el sombrero y le dijo que perdonase; que el Alcalde, despues de haberle dicho era un borracho palabrero, le llevó á la cárcel, donde previno al alcaide quedaba preso bajo su responsabi-

lidad; que á la una volvió el Alcalde y le dijo se marchase y otra vez fuera mejor hablado.

D. José Valera, alguacil mayor, declaró que iba con el Alcalde la referida noche, y á oca de las once encontraron á dos hombres embozados; que el Alcalde preguntó á Pedro Martinez quién era, y le contestó por dos veces que un hombre embozado como él; que el Alcalde se descubrió y le enseñó el baston, visto lo cual por Martinez, se desembozó y dijo á aquel que perdonase: que viendo se hallaba ébrio, y lo altanero que habia estado, le llevó el Alcalde á la cárcel, encargando al alcaide le tuviera allí hasta que él volviese, despues de lo cual el declarante se retiró á su casa:

Lo mismo confirmó sustancialmente el alguacil Juan Serrano que acompañaba al Alcalde, añadiendo que el detenido se quedó en la habitacion del Alcaide hasta ver si se le quitaba la mosca; que yendo hácia la plaza con el Alcalde se acercaron dos hermanos del detenido y le rogaron le pusiera en libertad, á lo cual accedió el Alcalde, por habersele pasado al detenido la borrachera.

José Martinez confirmó cuanto su hermano Pedro habia manifestado:

Francisco Martinez, hermano tambien de Pedro, apoyó lo mismo de referencia al anterior, añadiendo que, luego que supo hallarse preso su hermano, salió en busca del Alcalde, á quien rogó le pusiera en libertad, pues si en algo le habia faltado seria por estar algo bebido, á lo cual no le contestó el Alcalde, por lo que se marchó á su casa; que estando paseando en el patio de la misma á cosa de las doce ó una de la noche, llegó el detenido á quien el Alcalde habia puesto en libertad.

José Martinez volvió á declara-

rar, por mandato judicial, que no estuvo presente cuando el Alcalde puso en libertad á Pedro, y que este llegó á casa de Francisco á cosa de la una cuando el declarante se hallaba en ella;

El Promotor propuso que se pidiese al Gobernador autorización para proceder, lo cual se acordó por el Juez en un auto motivado en que formuló los capítulos de culpas siguientes:

Que el Alcalde, con mengua de su autoridad, dirigió á Martínez palabras inconvenientes de hablador y borracho, y le condujo á la cárcel faltando á la calma y prudencia debidas;

Que le tuvo dos ó tres horas preso, sin facilitar al alcaide mandamiento de prision ni cédula de detencion.

Que la divergencia que hay entre la comunicacion del Alcalde y las declaraciones de Valera y Serrano, hace presumir que sucederian las cosas como Martínez las refiere;

Que si era cierto se hallaba ebrio este, debió haberle llevado á su casa ó entregándosele á su hermano en vez de haberlo puesto en la cárcel, por más que dijo lo verificó en la casa del alcaide;

Que el Juzgado tema noticia de que el Alcalde acostumbraba á preguntar por las noches á las personas que encontraba que de donde venian y á donde iban, de lo que podrian resultar conflictos;

Y por último, que de todo ello se deducia que D. Juan Moreno era reo de abusos contra particulares:

El Gobernador oyó al interesado, quien reprodujo lo mismo que había dicho al Juez, insistiendo en que Martínez estaba ebrio y por eso le condujo á la cárcel á la casa del alcaide á fin de que estuviera allí hasta nueva orden suya;

Que al poner en libertad al detenido le reprendió severamente por las dos faltas que había cometido, penadas en el párrafo sétimo, artículo 453, y párrafo décimo, artículo 495 del Código penal;

Que, ora se le considere como Autoridad administrativa, ora como judicial, cumplió con su deber arrojando á una persona, para él desconocida, en estado de embriaguez;

Que llamaba la atención del Gobernador sobre la circunstancia de mediar entre el Juez y él enemistad política, por la circunstancia de haber pertenecido aquel á la Junta de 1854, en términos de que, siguiendo causa en aquel Juzgado por haber atentado contra la vida del informante en Octubre de 1854 por cuestiones políticas, se vió en la necesidad de recusar al Juez;

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorización:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde adoptar,

donde no hubiere delegado del Gobierno para el objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes;

Considerando que está suficientemente probado por las declaraciones de las dos personas que acompañaban al Alcalde de Bujalance en la noche del 19 de Diciembre y por los dichos del alcaide de la cárcel y Francisco Martínez, que Pedro se hallaba ebrio cuando le encontró dicha Autoridad á una hora avanzada de la noche;

Considerando que al recoger el Alcalde á Pedro Martínez cumplió con los deberes que su cargo le imponía, evitando escándalo y previniendo disgustos, y que si dejó detenido á Martínez no lo hizo por vía de corrección en la cárcel sino en la habitación del alcaide, como medida de precaución;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador que fueron en 1853 de la villa de Cortes, por suponerseles exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Gaucin pide autorización para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Cortes en 1853:

Resulta que en 21 de Junio de 1855, Juan Garcia Ortega presentó al Juzgado un escrito quejándose de que, á pesar de habersele impuesto en el mencionado año y cobrado la contribucion territorial y de consumos en Jimena, donde había estado con una piara de cabras, el Alcalde de Cortes le impuso tambien, y el recaudador le exigió, otra contribucion con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigian, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al Alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribucion en Jimena; que despues de haber salido de Alcalde Rio, y de recaudador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Cortes en 1855, y se le manifestó no estar inscrito en el padron de riqueza del expresado año,

y si en el de consumos; que era claro se le había hecho una exaccion punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el Alcalde y recaudador con arreglo á derecho: Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Cortes, figurando en este punto con 158 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 50 por consumos:

El Juez mandó que por la Secretaria de Ayuntamiento de Cortes se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 85 reales y 50 marevedis y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 17 maravedis.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribucion perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de montes, y le previno se presentase al Alcalde por orden que este le había dado; que habiéndosele presentado, le dió un cartel diciéndole era la contribucion que le había correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podía recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribucion en Jimena, se le obligó á tomarle, previniéndole que, si pagaba dentro de tres dias, no se le exigirian costas; que pasado este plazo, se presentaron en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribucion, pero no cinco ó seis duros que le pedian por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 reales, que pagó:

El Secretario de Ayuntamiento informó que no había antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. Tambien certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero si los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabía la inversion que se hubiera dado á los 1,497 rs. 51 maravedis que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribucion territorial se tuvieron presentes pa-

ra más repartir en 1854; que ignoraba la aplicacion que se diera á 1,850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribucion territorial, pues esto lo habían pagado los fondos de propios en 1853:

El guarda de montes y cinco testigos más, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial certificó tambien el Secretario de Ayuntamiento de Cortes, no existir listas cobratorias de las contribuciones correspondientes á 1853, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega:

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habían entregado las listas cobratorias en 1853, sino cédulas de invitacion firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, pues el delito había sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorización:

El Gobernador oyó á los procesados: el Alcalde alegó que, hallándose á fines de 1853 varios carteles de contribucion sobre la mesa de secretaria por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicados y otros contra fallidos, se supo por el Ayuntamiento que no se había repartido contribucion territorial á Juan Garcia, y se acordó examinar el padron del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad:

El recaudador expuso no haber tenido listas cobratorias, sino únicamente los carteles que el Alcalde le entregaba, y por cuya orden procedió; que si algun apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las órdenes de la Autoridad local; que tenía completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalmente.

El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorización, fundado en que la cuestion sobre exaccion de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigía el examen previo de la administracion de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las órdenes del Alcalde.

Visto el art. 526 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitacion ó suspension al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público;

Considerando que el hecho de la exaccion realizada por el Alcalde de Cortes á Garcia Ortega es

abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones, quien no hizo más que ajustarse en todo á las órdenes que recibió del Alcalde;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones, y se conceda en cuanto al Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada, sobre ocupación de un cántaro de aguardiente conducido por un habitante de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denia pide autorización para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada:

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente encargado de la jurisdicción, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente Garcia con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos; que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso, conforme á las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdicción, por delegación del Alcalde. También se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehensión de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente Garcia le estaba defraudando introduciendo en la población aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo día de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehensión del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Formóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorización para proceder, la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribucion de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fielato de recaudacion y multa equivalente al duplo del derecho; 77, segun el cual la imposición de penas debe hacerse por el Jefe de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecuniarias y no exceden de 500 reales; el 78, que previene á los que se crean agravados por las providencias del Alcalde acudan al Subdelegado del partido dentro del preciso plazo de 15 dias, quien decidirá sin ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonda obró ateniéndose á la ley, y aunque hubiera faltado á ella en la forma ó en la esencia, la correccion ó enmienda de su falta corresponderia al Superior gerárquico administrativo sin que el Juzgado haya debido tomar parte en el asunto respetando las atribuciones de la Administracion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se afirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte pide autorización para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa:

Resulta que en causa seguida contra D. José Maria Godoy y otros en 1855, por defraudacion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, y fué entregado al Alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden transcribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta de habersele presentado en 25 de Agosto del referido año Don

José Godoy, para entregarle una solicitud, cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad; en cuya virtud, por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el Alcaide Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomóse declaracion á este, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José Maria Godoy, unas por condescendencia del Alcaide y otras para su prueba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el Alcaide en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó queria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de orden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual no habia expresado ántes por no faltar al sigilo que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador quien manifestó habia autorizado al Alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alhajas de la Capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo que no resultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolucion:

El Juez, sin embargo, pidió autorización para proceder, cuya autorización le fué denegada con anuencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcaide D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José Maria Godoy, lo verificó por orden de la Autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se le puede imponer responsabilidad alguna:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales

PLIEGO de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.º El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán

en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

»Me obligo á entregar en esta córte en el almacén general de efectos para los presidios del reino, 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de reales céntimos vara (al pie el lema de la proposición.) (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudica el remate.

8.ª La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que se comuniqué la Real orden de adjudicacion.

15. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otros 10 más en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entónces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1857.—

El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 102.

No ha podido menos de llamar mi atencion la indiferencia y apatia con que los Ayuntamientos, las Comisiones locales y Maestros de Instruccion primaria de esta provincia, han acogido el Manual de Agricultura, publicado por el Excmo. S. Don Alejandro Olivan, premiado y recomendado por el Gobierno de S. M., y mandado adoptar como testo obligatorio en todas las Escuelas del Reino; y en su consecuencia, prevengo nuevamente á las Corporaciones é individuos referidos, que en el preciso término de 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular, se surtan de los ejemplares que se indican en la del 20 de Enero, inserta en el Boletín oficial, núm. 10, bajo apercibimiento que de no verificarlo, me veré en la sensible precision de adoptar las medidas que se hallan en el circulo de mis atribuciones para hacer cumplir lo mandado. Alcabete 11 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Juan Tobarra, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y previa la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 16 de los corrientes, en las Salas Capitulares de este pueblo, el aprovechamiento de los pastos de los cuatro ramales de veredas de el mismo, y cuyo tipo y condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. La Gineta 10 de Abril de 1857.—Juan Tobarra.—El Secretario, Ramon Navarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BALSA.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo del arbitrio del peso y la medida así en esta villa como en sus aldeas, viso, pared y canto blanco por término de ocho meses que deberán principiar á contarse desde 1.º de Mayo inmediato bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 19 del actual; para el segundo por la décima el 26, ámbos á la una de la tarde en la Sala Capitular. Lo que se hace público llamando licitadores. Balsa 12 de Abril de 1857. El Alcalde, Francisco Aba.—P. S. M., Francisco Gil, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta ciudad y su partido, que de ser así el Escribano refrendatario dá fé.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde el siguiente, en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á las gitanas Feliciano y Baltasara, que en el dia once de Febrero último, se fugaron de Villapalacios, con Ana Muñoz, presa en estas cárceles, á consecuencia del hurto de dinero y varios efectos de ropa, que las tres ejecutaron en la casa de Francisca Belmudez, muger de Antonio Parra, para que se presenten en estas Cárceles á responder de los cargos, que les resultan en la causa criminal, que de oficio se sigue en este Juzgado, por la actuacion del infrascripto, pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y en distinto caso les parará el perjuicio consiguiente, declarándolas contumaces y rebeldes, entendiéndose las notificaciones con los estrados de este Tribunal. Dado en Alcaraz á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de su Señoría, José María Gebrian.

SECCION NOTICIERA.

Estado sanitario.—La insistencia con que viene hace tiempo soplando el viento Sudoeste más ó ménos fuerte, alternado con el Sur, ha dado lugar á que se levantaran aguaceros en los últimos dias de la presente semana. Los dias serenos y apacibles propios de la estacion, alternaron con los de temporal lluvioso y anubarrado; el termómetro se mantuvo entre los 5 y 16º de la escala de Reaumur, y el barómetro desde las 26 pulgadas y linea y media á las cuatro lineas.

Tan beneficioso como es para las labores del campo el temporal que viene reinando, lo es tambien para la salud; así que es escaso el número de enfermos, y las dolencias tampoco son del peor carácter. Hânse observado en el último septenario calenturas catarrales y gastráticas, intermitentes y tercianas cotidianas; algunas anginas tonsilares, erisipelas y oftalmias; erupciones forunculosas y variolosas; varias irritaciones del tubo digestivo, reumatismos fibrosos, y dolores nerviosos y podágricos.

Las defunciones escasearon afortunadamente, recayendo por lo comun en sujetos que padecian enfermedades crónicas de los aparatos nenmo-gástrico y génito-urinario. (Siglo médico.)

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.